

REGLAMENTO (CE) N° 683/1999 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1999

por el que se fijan, para la campaña 1998/99, los importes que deben abonarse a las organizaciones de productores y a sus uniones reconocidas en virtud del Reglamento n° 136/66/CEE

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE establece que un determinado porcentaje de la ayuda debe retenerse a fin de contribuir a la financiación de las organizaciones de productores y de sus uniones reconocidas;Considerando que, según el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01 ⁽⁴⁾, los importes unitarios que vayan a abonarse a las uniones y a las organizaciones de productores deben fijarse en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir; que, para la campaña 1998/99, la retención se fija en el Reglamento n° 136/66/CEE; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios;

Considerando que las actividades que deben llevarse a cabo concretamente a raíz de la gestión de las solicitudes de ayuda tienen unos costes mínimos relativamente estables; que, por lo tanto, el límite máximo de la financiación total puede resultar insuficiente en el caso de determinados Estados miembros; que, por consiguiente, los importes que vayan a abonarse en favor de los beneficiarios franceses pueden dar lugar a un rebasamiento del

citado límite máximo, con cargo al Estado miembro en cuestión;

Considerando que, para garantizar la uniformidad de la distribución realizada entre las uniones y las organizaciones de productores, conviene establecer un hecho generador específico para la conversión en moneda nacional de los importes fijados; que, teniendo en cuenta el carácter de la medida y a fin de facilitar su gestión, resulta apropiado fijar la fecha del 1 de febrero de 1999 como hecho generador;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1998/99, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2366/98 son los siguientes:

- en el caso de Grecia, 2,2 euros y 2,2 euros, respectivamente,
- en el caso de España, 5 euros y 2 euros, respectivamente,
- en el caso de Francia, 1,5 euros y 1,5 euros, respectivamente,
- en el caso de Italia, 2 euros y 2 euros, respectivamente,
- en el caso de Portugal, 0 euros y 6 euros, respectivamente.

Artículo 2

Los importes mencionados en el artículo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando el tipo de conversión vigente el 1 de febrero de 1999.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.⁽³⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 50.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
